

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0899-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00253-00

Accionante: HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de Enfermedades de Alto Costo de la Nueva EPS, FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CLINICA NORTE S.A., COOSALUD EPS, Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, JEFE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, IDS, ADRES, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y **se concederá la medida provisional** solicitada, en aras de garantizarle al actor la continuidad en el servicio de salud.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN contra NUEVA EPS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de Enfermedades de Alto Costo de la Nueva EPS, FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CLINICA NORTE S.A., COOSALUD EPS, Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, JEFE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, IDS, ADRES, por lo anotado.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada, en consecuencia, se **ORDENAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el perentorio **TÉRMINO DE LA DISTANCIA, AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada y allegue prueba documental que así lo acredite.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de Enfermedades de Alto Costo de la Nueva EPS, FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CLINICA NORTE S.A., COOSALUD EPS, Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, JEFE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, IDS, ADRES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

- b) **OFICIAR** a Nueva EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Las razones por las cuales no le han prestado la atención en salud al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059 que refiere en su escrito tutelar ni le fue autorizada la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones legales por las cuales exigen y/o imponen al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, cargas administrativas que no está en condiciones de soportar, como la consecución de documentos (paz y salvo soat) como condición para prestarle la atención en salud que requiere, cuando el mismo puede ser solicitado internamente entre entidades (NUEVA EPS, FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la CLINICA NORTE S.A), debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si esa entidad requirió a la FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la CLINICA NORTE S.A. para que le fuera allegado el Paz y Salvo que requieren en el caso concreto del señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CLINICA NORTE S.A., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen las razones por las cuales no le han expedido al señor el paz y salvo que invoca en su escrito tutelar, debiendo informar a qué funcionario y/o dependencia de dicha entidad le corresponde emitir el mismo, e informar cuáles son los datos para su notificación judicial (nombre, documentos de identificación, dirección, celular y correo electrónico) y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si desde que se encuentra afiliado a NUEVA EPS, esta entidad le ha brindado la atención en salud que ha requerido frente a otras patologías diferentes a la de la valoración que solicita vía tutela o si por el contrario no ha recibido ningún

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

tipo de atención médica por parte de esta entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de la valoración que solicita con la presente acción constitucional o cuenta con otro plan de salud que lo beneficie; debiendo indicar qué ingresos percibe o si recibe algún ingreso adicional y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

8 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**568cbe1790cdb13e5cd3e7325cf160926137218b4f3901aad8fd73e6c3b
5b9da**

Documento generado en 14/09/2020 11:56:45 a.m.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado No. 54001-31-60-003-**2019-00075-00**

Auto # 0896-20

San José de Cúcuta, septiembre 14 de 2020

DEMANDANTE: Rocío del Pilar León Duarte

Email: rocio30leon@gmail.com

APODERADO: Iván Enrique Carrero Ortega

Email: ivancarrero10@gmail.com

DEMANDADO: José Rafael Vera Prada

Email: nubiamer495@gmail.com

APODERADO: Martha Mariño

Email: martam0164@hotmail.com

De las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, en escrito de fecha 03 de septiembre 2020, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ello, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601e1e5cf997e771fe1515568c3a6c1c94423968f2c2d3d15274c41a32effa83**

Documento generado en 14/09/2020 02:17:36 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Verbal Sumario-NULIDAD DE REGISTRO
Radicado	54001316000320190039500
Demandante	Luz Alexandra Jácome Barreto email: alexandrib3@gmail.com
Demandada	XXXX
Apoderada Demandante	Olga Mercedes Piña Rizo email piarizo@hotmail.com
Apoderado demandado	XXX

Auto # 897

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, San José de Cúcuta 14 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente proceso se recibió procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se encontraba en apelación, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia de fecha seis (6) de julio de 2020, mediante la cual REVOCÓ la providencia de fecha ocho (8) de octubre del año inmediatamente anterior.

En ese orden de ideas, el despacho procede a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del CGP, para el efecto fija la hora de las 10: 00a.m del día catorce (14) de octubre del año que transcurre, de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS link <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ad229b1207f604cc8a07dcde0ccd50014%40thread.tacv2/1599858739132?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2210e5663e-d36e-411a-b5a0-cc0c9432a86d%22%7d>

Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia del acta de nacimiento de LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, expedida por la autoridad venezolana, debidamente apostillada.

2. Copia del registro civil de nacimiento de LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, expedido por la autoridad colombiana.

TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de declaración a las siguientes personas:

ANTONIO MARIA RAMÍREZ CALDERON para efectos de ratificación de la declaración extrajudicial.

LUZ AMALIA BARRETO DE JÁCOME

ZAIDA YESMIN BARRETO CUELLAR

Las anteriores personas deben ser citadas por la parte interesada, quien debe coordinar los medios y las diligencias necesarias, a fin de hacer comparecer los testigos a la audiencia virtual.

Se advierte a las los convocados a la audiencia que deben estar puntuales a la hora y fecha en la plataforma para poder autorizar la vinculación a través del link antes transcrito, debiendo leer el protocolo que se adjunta

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye

en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Ipenarac@cen DOJ.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Ljpc.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21dd952176047d2de7692950df024a7ae03271bd0e2e2236db5dee06425de4a

Documento generado en 14/09/2020 08:39:17 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 885

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2019-00515-00
Demandante	NELLYS MARIA GUERRERO GARCÍA Nellysmariaquerero6@gmail.com 310 477 8877 LIZETH ADRIANA PATIÑO GALVIS Apoderada de la señora demandante 321 482 1347 Adrianagalvis930125@gmail.com Wilmersilva2607@gmail.com
Demandado	JOHN FAVER DUARTE VESGA Faver.duarte@correo.policia.gov.co 317 302 1182

Mediante correos electrónicos remitidos los días 20 y 25 de agosto del cursante año, la parte demandante, señora NELLYS MARÍA GUERRERO GARCÍA, envió al juzgado un documento privado de fecha 3 de agosto de 2.020, con nota de presentación personal ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CUCUTA, manifestando que desiste de la demanda y que solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo privado con el demandado, señor JOHN FAVER DUARTE VESGA, relacionado con la presente demanda de alimentos; petición a la que se accederá por ser procedente como quiera que el documento está firmado de manera conjunta y han desaparecido las causas que originaron el presente trámite judicial.

Por lo anterior, se levantará la orden dada en el auto de fecha 22 de octubre de 2.019, como es el descuento sobre la nómina del demandado para el pago de la cuota alimentaria. Así mismo, se ordenará oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL para comunicarle dichas decisiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el desistimiento de la referida demanda de ALIMENTOS, presentado por la parte demandante, señora NELLYS MARIA GUERRERO GARCÍA, por lo expuesto.

2. DAR POR TERMINADO el presente proceso de ALIMENTOS, por lo expuesto.
3. LEVANTAR la medida de descuento salarial sobre la nómina del demandado, ordenada en el auto de fecha 22 de octubre de 2019.
4. DEJAR sin efecto el oficio número 2163 del 7 de noviembre de 2.019, dirigido al Jefe de Nómina de la Policía Nacional.
5. OFICIAR a la señora jefe del Grupo Novedades de Nómina de la POLICIA NACIONAL para comunicar las anteriores decisiones.
6. OFICIAR al Banco Agrario de Colombia S.A. para que se cancele la cuenta permanente para alimentos, abierta por orden de este juzgado a nombre de la señora NELLYS MARIA GUERRERO GARCÍA, identificada con la C.C. # 1.090.400.550.
7. En firme esta providencia, ARCHIVAR lo actuado.
8. ENVIAR este auto a las partes, a sus correos electrónicos, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201dc72789e8b03299dcd8c209a708b7cda8b637affe8e952bdfbcecc332ae696**

Documento generado en 14/09/2020 01:59:41 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 900-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00226-00

Accionante: ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ NUIP 1092550799, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito de INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que NUEVA EPS no ha cumplido con la orden de suministro de alimentación mientras su hijo se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, generándole gastos extras ni le dejan imponer su firma en el documento que soporta el alimento que recibe, razón por la que interpone el presente Incidente de Desacato.

En ese sentido se tiene que, el día 4/09/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional decretada a favor de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRÁN en auto del 24/08/2020, en consecuencia, ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de la distancia (DE INMEDIATO) AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), transporte interno dentro la ciudad de Bucaramanga y hospedaje mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, una vez el niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ dado de alta y requiera regresar a su ciudad de origen, AUTORICE Y SUMINISTRE, los viáticos para transporte de regreso a la ciudad de Cúcuta, que AUTORICE Y SUMINISTRE, a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos de transporte de retorno desde la ciudad de

Bucaramanga a la ciudad de Cúcuta, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de SANTANDER de NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)[1], REEMBOLSE a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, la suma de dinero que ésta asumió por concepto de alimentación desde el día que su hijo fue remitido a la ciudad de Bucaramanga hasta el momento en que NUEVA EPS inició a asumir dichos gastos, previa radicación de la tutelante ante NUEVA EPS de las respectivas facturas y/o cuentas de cobro de dichos gastos, momento a partir del cual empezará a correr el término antes mencionado, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica. (...)."

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para que NUEVA EPS cumpliera en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., para que CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR y SUMINISTRAR a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR y SUMINISTRAR a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

E indique cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A y a ésta, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de AUTORIZAR y SUMINISTRAR a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

TERCERO: PREVENIR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., en el sentido, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbdb83e99d01aaae589430bb8bada329e34b00d2a34c67f8f441f3dc4ce2
f0edc

Documento generado en 14/09/2020 12:06:54 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO N° 54 001 31 60 003 2020 00242 00

Auto N° 0901-20
San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2020

DEMANDANTE: Jenny Katherine Rolón Ascanio

Email: jnny.rolon@outlook.es

APODERADO: Reinel Yorwaldy Pino Peñaranda

Email: yorpic_04@hotmail.com

DEMANDADO: Javier Flórez Ureña

La señora JENNY KATHERINE ROLÓN ASCANIO, obrando en nombre y representación de su menor hijo BREYNER JAVIER FLÓREZ ROLÓN, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor JAVIER FLÓREZ UREÑA, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: “*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.*” Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado bajo el número 54 001 31 60 003 2018 00503 00; por tal razón, es claro que éste Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b022d68df66b84c7d4cfb52e35bd6c6dc8673ac96e46472097224b823fb957

Documento generado en 14/09/2020 02:38:46 p.m.